

Incluyen a las Cooperativas en el régimen tributario común

DECRETO LEY N° 21381

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario

CONSIDERANDO:

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 1975-1978, aprobado por Decreto Supremo N° 009-73-PM de 2 de Junio de 1975, establece que deberá perfeccionarse el esquema tributario aplicable al sistema cooperativo a fin de asegurar una contribución creciente de dicho sistema, transfiriéndose por esta vía una parte de los excedentes que producen las cooperativas, especialmente las que desarrollan actividades de producción.

Que, es necesario uniformar el régimen tributario aplicable a las sociedades agrícolas de interés social y a las cooperativas agrarias de producción, hayan sido o no constituidas sobre la base de empresas agropecuarias o agroindustriales preexistentes;

Que, asimismo, es necesario comprender a las cooperativas en general en el impuesto a la renta sea cual fuere su tipo, grado y actividad;

Que, igualmente deben dictarse las normas que cauteleen la aplicación efectiva del impuesto a la renta sobre los excedentes que se generan en las cooperativas y sociedades agrícolas de interés social, a fin de lograr su mejor redistribución;

En uso de las facultades que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Las cooperativas en general, sea cual fuere su tipo, grado o actividad, quedan comprendidas en el régimen tributario común, inclusive en el impuesto a la renta.

Artículo 2°— Las cooperativas agrarias de producción y las sociedades agrícolas de interés social, cualquiera que haya sido la base de su constitución, quedan comprendidas en las disposiciones tributarias contenidas en el Decreto Ley N° 18299.

Artículo 3°— Para efectos de la determinación del remanente imponible, las sociedades agrícolas de interés social y las cooperativas en general deducirán el importe de las remuneraciones abonadas a los trabajadores por todo concepto, hasta un máximo de dos salarios mínimos vitales anuales señalados para la provincia de Lima, por cada trabajador.

Artículo 4°— Lo dispuesto en el presente Decreto Ley es de aplicación a partir del ejercicio de 1976.

Artículo 5°— Derogase las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos setentiseis.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica, Encargado de la Cartera de Guerra.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

General de División EP. LUIS LA VERA VELARDE, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. ENRIQUE GALLEGOS VENERO, Ministro de Agricultura.

General de División EP. MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP. GASTON IBANEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. CESAR CAMPOS QUESADA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. ISAIAS PAREDES ARANA, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGLUO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla Lima, 9 de Enero de 1976.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica, Encargado de la Cartera de Guerra.

Vice Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Doctor LUIS BARUA CASTANEDA.